



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 094-2020-MPH-GM

Huaral, 14 de septiembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 09539 de fecha 21 de agosto del 2020, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 112-2020-MPH-GTTSV de fecha 13 de agosto del 2020 presentado por **FREDY JESUS PICON HUANCA**, con domicilio en Las Salinas Km 77 Chancay – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 001925 de fecha 04.03.20 se impone la infracción al Sr. **FREDY JESUS PICON HUANCA**, con el código H-02, por "Prestar servicio de taxi sin contar con la autorización emitida por la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial al vehículo de placa N° B0E-645;

Que, mediante expediente N° 06393-20 el Sr. **FREDY JESUS PICON HUANCA**, solicita la nulidad de Acta de Control N° 001925 de código H2, a su placa B0E-645, en el cual señala que dentro de él llevaba a su hijo y aun amigo sin ningún tipo de cobro monetario, para lo cual adjunta:

- Copia de DNI de su hijo Jesús Manuel Picón Prado
- Copia de DNI de Roque Joel Puente Espinoza
- Copia de SOAT, CITV
- Copia de Tarjeta de Propiedad
- Copia de Licencia de Conducir

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1976-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 13 de agosto del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el conductor **PICON HUANCA FREDY JESUS** siendo calificada como muy grave equivalente al 100% de la UIT y como medida preventiva el internamiento del vehículo;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 112-2020- MPH/GTTSV de fecha 13 de agosto del 2020 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad del Acta de Control N° 001925 de fecha 04 de marzo del 2020, impuesta al vehículo de placa de rodaje B0E-645;

Que, mediante expediente N° 9100-20 ampliado mediante expediente 9359 el Sr. **PICON HUANCA FREDY JESUS** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 112-2020- MPH/GTTSV de fecha 13 de agosto del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 -



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 094-2020-MPH-GM

Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que éste no contiene argumentos o fundamentos suficientes para desvirtuar la comisión de infracción y posterior sanción dictada a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 112-2020-MPH/GTTSV, esto a razón de que el recurrente pretende que se le libere de toda responsabilidad únicamente por tratarse de un trabajador de la Municipalidad Distrital de Chancay habiendo adjuntado boletas de pago y certificado de trabajo correspondientes, sin realizar mayor sustento al respecto y sin haber ofrecido algún medio probatorio que pueda demostrar que al momento de la intervención no se haya encontrado prestando servicio de transporte sin contar con la autorización correspondiente;

Que, por otra parte, debemos señalar que, conforme al SOAT presentado en su momento por el propio recurrente, el uso del vehículo de placa B0E-645 con la que fue intervenido, es de uso para el servicio de TAXI y no de uso particular, situación que evidenciaría que el recurrente presta servicio de transporte con referido vehículo sin estar autorizado para ello;

Que, como se ha señalado anteriormente, el hecho es que el recurrente trabaje en la Municipalidad Distrital de Chancay no lo libera *per se* de la infracción y posterior sanción que se le ha impuesto por el código H-02, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a lo señalado por el propio recurrente, el mismo labora desde



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 094-2020-MPH-GM

las 06.00 horas hasta las 14.00 horas, mientras que el Acta de Control e infracción fue impuesta a las 18.00 horas, es decir, fuera de su horario laboral como trabajador municipal, lo que haría inferir que en efecto estaba prestando servicio de transporte;

Que, mediante Informe Legal N° 570-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 112-2020-MPH-GTTSV de fecha 13.08.20, por no haber logrado desvirtuar la imposición de la sanción;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

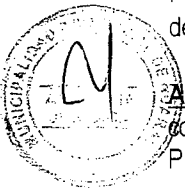

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **FREDY JESUS PICON HUANCA** contra Resolución Gerencial N° 112-2020-MPH-GTTSV de fecha 13 de agosto del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **FREDY JESUS PICON HUANCA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
C P C Roberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL